



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1151**
Proceso : Reivindicatorio
Demandante (s) : María del Carmen Millán Moreno
Demandante (s) : María Nella Millán Moreno
Demandado (s) : Cesar Augusto Millán Moreno
Radicación : 76-400-40-89-001-**2018-00462-00**

Proceso : Reconvención
Demandante (s) : Cesar Augusto Millán Moreno
Demandado (s) : María del Carmen Millán Moreno
Demandado (s) : María Nella Millán Moreno
Radicación : 76-400-40-89-001-**2018-00462-00**

La Unión Valle, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado electrónicamente por quien representa los intereses del extremo activo de la Litis dentro de la demanda Reivindicatoria, manifiesta que revisado el expediente físicamente, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, artículos 371 y 91, por lo que solicita, *“se de tramite a lo estipulado anteriormente dentro de este asunto, y así continuar con las etapas procesales dentro del proceso de la referencia”*. Sin ser claro para el despacho, lo pretendido por el memorialista, pues no especifica el trámite pendiente de realizar a cargo del despacho.

Al respecto, considera el despacho que se hace imperiosa la necesidad de indicar al profesional del derecho que de un estudio pormenorizado realizado a las actuaciones surgidas dentro del asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene que, por auto No. 0069 de fecha 17 de enero de 2019, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 380-7139, carga que a la fecha no ha sido cumplida por el abogado de la parte demandante. Esto en lo que respecta a la demanda reivindicatoria.

Ahora, de la revisión minuciosa hecha a la demanda de reconvención, se constata que por providencia No. 2813 del 25 de octubre de 2019, se dispuso la inscripción de la demanda de pertenencia; no obstante, el togado que representa los intereses del demandante en reconvención, tampoco ha dado acatamiento a tal ordenamiento.

Finalmente, se tiene que, mediante auto No. 957 visible a folio 41, se ordenó agregar la constancia del emplazamiento realizado a personas indeterminadas, así como las fotografías de la valla aportadas, ordenando por secretaría la publicación en el Registro Nacional del Personas Emplazadas y la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Por lo que por secretaría se dispuso a tales registros, sin que mediara prueba de la inscripción de la demanda. Por lo anterior, se hace imperiosa la necesidad en aplicación a la preceptiva consagrada en el CGP, art. 132, realizar el respectivo control de legalidad, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente asunto.

En cumplimiento del deber que le asiste al suscrito; esta oficina judicial tomando pie en la preceptiva referida en el párrafo anterior, ejerciendo el control de legalidad, dispondrá el correctivo procesal procedente, que no será otro que, dejar parcialmente sin valor y efecto jurídico, el auto del 3 de julio de 2020, en lo que concierne al ordenamiento de inclusión del contenido de la valla, como el acto de inserción de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para en su lugar, requerir, tanto al profesional del derecho que actúa en representación de la parte demandante



en la demanda de reconvención, como al togado que funge como apoderado del demandante en la demanda reivindicatoria, a fin de que cumplan con lo señalado en líneas precedentes.

Para lo anterior, se concede un término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que ambos abogados cumplan con la carga pertinente para continuar el trámite de la demandas, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, tanto en la demanda reivindicatoria como la de reconvención.

Una vez aportada la constancia de la inscripción de la demanda, vuelva a despacho para proveer lo pertinente.

Por lo anterior se,

Resuelve:

Primero: Impartir control de legalidad conforme lo consagrado en el CGP, art. 132, en consecuencia, dejar parcialmente sin valor y efecto jurídico, la providencia No. 957 del 3 de julio de 2020, respecto del ordenamiento de la inclusión del contenido de la valla, como el acto de inserción de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por las razones *ut supra*.

Segundo: Requerir a los abogados Jesús Muriel Medina y Wilton Arley García Quintero, a fin de que, en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumplan con la carga procesal pertinente, a efectos de continuar el trámite de la demandas, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, tanto en la demanda reivindicatoria como la de reconvención.

Tercero: Cumplido con lo aquí dispuesto, esto es, la constancia de la inscripción de la demanda, vuelva a despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17d0d6a7e646cfd67c3e747c6eb0df98839a66dfa68f93425e64953dbdee37b

Documento generado en 19/05/2021 03:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>